

PROCESO 68001-31-03-011-2016-00024-00 ANDRES EDUARDO HINOJOZA

jose orlando reyes rincon <joseo_reyes@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Hinojosa <andreshm16@hotmail.com>

Buenos días:

Me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2021, del proceso de la referencia, dentro del termino de ley.

Cordialmente,

JOSE ORLANDO REYES RINCON

Abogado

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA

Bucaramanga – Santander

E.S.D.

Ref. Proceso: 68001-31-03-011-2016-00024-00

Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El suscrito, actuando en calidad de apoderado del señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, deudor en presente proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, con la providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, donde se declara terminado el proceso de reorganización y se ordena la celebración de un acuerdo de adjudicación, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

1. El día 17 de septiembre del 2021, se llevó a cabo la reunión de los acreedores de mi cliente en la cual se expusieron las condiciones del acuerdo de reorganización, otorgándole la oportunidad a los presentes para que presentaran los argumentos y/o recomendaciones al texto del acuerdo, como la emisión del voto o manifestación de su voluntad en apoyar o no el acuerdo mencionado.
2. De la reunión en mención, asistieron BANCO DE BOGOTA, ANDRES MENDOZA, MEDIFARMA MEDICOS ASOCIADOS POR LA SALUD, MACONDO CORPORACION, SANDRA GARCIA, ALBA MARIA MENDOZA DE HINOJOSA, JHOHANA PATRICIA RUEDA MAYORGA, HEBERTH ARMANDO PITRE LOPEZ, FRANCISCO JAVIER HINOJOSA MENDOZA, MARIA GARIELA HINOJOSA MEDIZA, FABIAL ENRIQUE MENDIOZA ELJACH, DIANA MARIA RUEDA MAYORGA; quienes en dicha reunión expusieron sus argumentos al texto del acuerdo y expresaron su posición en acompañar o no el acuerdo.
3. Mediante email de fecha 20 de septiembre del 2021, se presentó el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, suscrito entre los acreedores y el deudor, aportando la documentación exigida.
4. Con auto de fecha quince de diciembre del 2021, este despacho ordenó la terminación del proceso de reorganización y se ordena la celebración de un acuerdo de adjudicación, bajo el argumento de que el acuerdo no fue presentado bajo la votación exigida por el artículo 31 de la ley 1116 del 2006, en sentido de que la votación solo provino de la quinta categoría a pesar de existir dos categorías (Tercera y quinta clase).

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

a) DE LA VOTACION

El artículo 31 de la ley 116 del 2006, dispone:

ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

(...)

Se infiere de la norma anotada, que dentro del proceso concursal existen cinco clases de categorías para la determinación de derechos de votos, categorías éstas distintas a las establecidas para la determinación de créditos, las cuales están señaladas en código civil y demás normas concordantes. Respecto de la categoría acreedor interno en la determinación de derecho de votos, la norma anotada conserva la participación obligatoria del acreedor interno en el proceso concursal, por cuanto no establece evento para que este acreedor no sea tenido en cuenta al momento de la votación. La norma en mención prevé que, en cualquier caso, el acreedor interno participe en la votación del acuerdo, incluso cuando el patrimonio presenta resultado negativo, otorgándole el valor de un voto al acreedor interno, que, si bien no representa un alto porcentaje de decisión en el acuerdo, permite que este participe y estudie el acuerdo, por cuanto es el activo del concursado quien está en juego en estos trámites.

Ahora bien, del caso que nos ocupa, nos encontramos en un proceso concursal en favor del comerciante ANDRES EDUARDO HINJOSA MENDOZA, quien funge como promotor y respetó todas las etapas procesales y cumplió con las ordenes establecidas por el despacho. De sus funciones, está la presentación de la información contable a corte de un día anterior a la fecha de apertura, junto con un detalle del pasivo y activo, tal como lo describe la ley 1116 del 2006, donde se observa que su patrimonio es negativo, entendiéndose con esto, y bajo lo dispuesto en la norma en mención, que el señor ANDRES HINOJOSA es acreedor interno y representa un voto al momento de realizarse la celebración del acuerdo de reorganización.

Como se observa en el expediente y el texto del acuerdo, el concursado en la reunión celebrada el 17 de septiembre del 2021, manifestó, y así quedó registrada en el acta, su posición en apoyar positivamente el acuerdo, evento que también se registró el texto del acuerdo el cual está suscrito por este (Ver página 17 del acuerdo) interpretándose con esto, que la voluntad expresa del acreedor interno es en aprobar el acuerdo.

Señor juez, dentro de la norma concursal, no se exige un documento particular para que el acreedor apruebe el acuerdo, lo que exige es que el acreedor exponga su voluntad frente las condiciones del acuerdo, si acepta o no, el cual puede ser plasmado en documento individual, o en el mismo texto del acuerdo; en el caso en estudio, el acreedor interno, el cual está en cabeza del señor ANDRES HINOJOSA, cuando suscribe el texto del acuerdo, en el cual se observa en su clausula vigésima segunda el detalle de los votos positivos, está exponiendo claramente su voluntad que es la aprobación del acuerdo, que si bien es cierto solo es de un voto, este es determinante para la aprobación, por cuanto se cumple con lo exigido por el artículo 31 de la ley 1116 del 2006.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso concursal existen tres categorías y no dos, como lo interpreta el despacho (Interno, entidades financieras y demás acreedores externos) quedado claro en el proceso que la votación proviene de dos de estas categorías – INTERNOS y DEMAS ACREEDORES EXTERNOS -.

Por todo lo expuesto, se concluye que el acuerdo está aprobado bajo los parámetros del artículo 31 de la ley 1116 del 2006, procedente entonces celebrar la audiencia de confirmación de acuerdo.

b) DE LA CELEBRACION DLE ACUERDO DE ADJUDICACION.

Del auto recurrido se observa la orden en celebrar el acuerdo de adjudicación, desconociendo lo contemplado en artículo 15 numeral segundo del decreto 560 del 2020, el cual suspende los efectos del artículo 37 de la ley 1116 del 2006, el cual regula la celebración de los acuerdos de adjudicación que al respecto transcribo:

ARTÍCULO 15. Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1. (...)

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.

3. (...)

Con lo expuesto, y en caso de que el despacho no acoja la tesis expuesta en numeral anterior, deberá revocar la decisión en el sentido de ordenar la apertura de un proceso de liquidación judicial y no la celebración de un acuerdo de adjudicación.

Por último, es necesario poner de presente al despacho, que el decreto 065 del 2020 en concordancia con la ley 1116 del 2006 es la normatividad que regula los honorarios del liquidador.

En atención a lo aquí expuesto, solicito:

PRIMERO. - Sea revocada la providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, donde se ordena la terminación del proceso de reorganización y se ordena la celebración del acuerdo de adjudicación.

SEGUNDO. - Se ordene la celebración de la audiencia de confirmación de acuerdo.

TERCERO. - En caso de que no se acoja la tesis expuesta en numeral A del presente recurso, se revoque la orden de celebrar un acuerdo de adjudicación, y por el contrario se aperture un proceso de liquidación judicial.

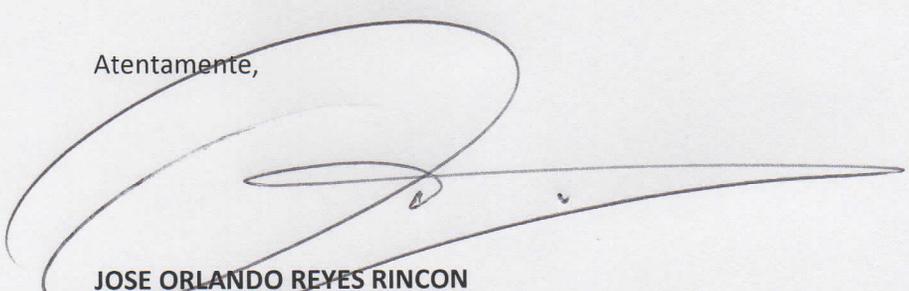
CUARTO. - En caso de que no se acoja la tesis expuesta en numeral A del presente recurso, se revoque la fórmula establecida para definir los honorarios del liquidador, y por el contrario, se establezca como normatividad lo descrito en el decreto 065 del 2020.

QUINTO. - Se conceda en recurso de apelación ante el superior jerárquico.

c) PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener en cuenta los siguientes documentos que aparecen dentro del expediente del caso de la referencia, como son el ACTA DE APROBACIÓN y sus anexos.

Atentamente,



JOSE ORLANDO REYES RINCON
T.P. 34317 DEL CSJ
ABOGADO